

## **FCA Compañía Financiera S.A. vs. Sandoval, Adriano Antonio s. Secuestro**

CCC Sala I, Corrientes, Corrientes; 07/08/2024; Rubinzal Online; RC J 9673/24

### **Sumarios de la sentencia**

#### **Prenda con registro - Secuestro prendario - Contrato de prenda con registro**

El juez de grado al declarar la inaplicabilidad del artículo 39 de la Ley de Prenda recondujo la solicitud de secuestro en ejecución prendaria. Es decir, cambió el tipo de proceso. La reconducción no es otra cosa que una manifestación concreta del principio general iura novit curia aplicada a la esfera procesal, por cuanto importa la posibilidad que tiene el magistrado de, en función de los hechos planteados en juicio, reencauzar las pretensiones por el trámite que considere más adecuado, aunque no coincida precisamente con el escogido por el solicitante. Pero esta atribución del juez tiene dos límites: por un lado el principio dispositivo que tienen los procesos, y por el otro la existencia de leyes que son dictadas por el órgano legislativo, analizadas y redactadas de acuerdo a un sistema que le es propio. El principio dispositivo es manifestación de una filosofía liberal donde son las partes quienes deciden el modo de llevar adelante sus cuestiones en litigio. Si bien este principio actualmente se encuentra atemperado, ellas pueden decidir cuándo activar, paralizar y ponerle fin, fijan los temas a tratar y aportan con exclusividad el material destinado a demostrar sus afirmaciones. Entonces, vista la cuestión con los límites analizados, no corresponde que el juez reconduzca la acción impulsada por la actora, elegida específicamente por sobre la otra opción que la ley le permitía para recuperar su crédito, máxime en el caso donde existe una expresa oposición de la accionante. Además, y tal como lo expresara el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, al analizar las consecuencias que este tipo de situaciones podría acarrear “pretender modificar de oficio las pautas a las que el deudor voluntariamente se ha acogido podría importar que, en el futuro, se privase al consumidor de la posibilidad de adquirir con facilidad bienes a plazo, perjudicando las condiciones del crédito, lo que afectaría derechamente a aquel que honra sus obligaciones e incluso, al incumplidor, al que acarrearía mayores costos en una ejecución más

---

compleja". Asimismo, para contrarrestar a esta acción de recupero rápido del crédito, el art. 58, Ley 24240, faculta al consumidor o usuario que pudiera considerarse afectado o amenazado en sus intereses, a promover otro tipo de acciones en su defensa, con lo que se garantiza el derecho constitucional de defensa y el de propiedad. Así vista la cuestión, debe tramitarse la acción como secuestro, tal como fuera promovida por la actora.

### **Texto completo de la sentencia.-**

AUTOS y VISTOS: Estos caratulados "FCA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. C/ SANDOVAL ADRIANO ANTONIO S/ SECUESTRO"; EXPTE. N.º 246.991/23;

Y CONSIDERANDO: El Sr. Vocal, Dr. Sergio Daniel Curatola dijo: I.- La Presidencia del Cuerpo llamó autos para Resolver con la integración de Sala con sus miembros titulares (auto N.º 94), a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el doctor Jorge Omar Semhan, apoderado de la parte actora, contra el Interlocutorio N.º 317 (20/10/2023, fs. 17/19).

II.- La firma FCA Compañía Financiera S.A. promovió acción de Secuestro Prendario en virtud de lo previsto por el art. 39 del Decreto-Ley N.º 897/95 (Ley de Prenda) contra Adriano Antonio Sandoval, DNI N.º 10.844.659.

Fundó su solicitud en que su mandante se encuentra comprendido entre los acreedores dispuestos por el art. 39 de la ley de prenda y el demandado que suscribió el Contrato de Prenda con Registro en fecha 04/06/2018 se encuentra en mora.

Solicitó el Secuestro del bien prendado identificado como vehículo automotor Marca: FIAT; Tipo: SEDAN 5 PUERTAS; Modelo: ARGO DRIVE 1.3; Motor Marca: FIAT; Motor N.º: 552820597195319; Carrocería y/o Bastidor Marca: FIAT; Carrocería N.º: 9BD358a42kyh79173; 0 Kilómetro; Año 2018; Dominio: AC869PS.

De la documental adjuntada y reservada (que tengo a la vista) se observa que el contrato se inscribió en el Registro de la Propiedad Automotor el 05/06/2018 y que el 26/01/2023 se realizaron las siguientes presentaciones: se rectificó el domicilio del acreedor FCA S.A. de Ahorro para Fines Determinados; se anotó el endoso de Prenda a favor de FCA Compañía Financiera S.A.; y se reinscribió la prenda.

III.- Por Interlocutorio N.º 317 (20/10/2023, fs. 17/19) el Juez resolvió declarar la

---

inaplicabilidad del trámite previsto en el art. 39 del Decreto-Ley N° 15348 -ratificado por Ley 12962- por entender que no es aplicable a las relaciones de consumo.

Así, hizo saber al accionante que la ejecución tramitará por el proceso normado en el Título V "Procesos Especiales", Capítulo 6 "Proceso Ejecutivo" arts. 524 y sgtes., Sección 3° "Ejecuciones Especiales", arts. 563 y sgtes., y Subsección C "Ejecución Prendaria", arts. 567 y sgtes. y concordantes del Código Civil y Comercial, en aplicación armónica con el art. 188 del mismo cuerpo normativo, con integración de las normas prescriptas por la Ley 24240 de Defensa del Consumidor.

Solicitó entonces que el actor determine el monto debido por el señor Adriano Antonio Sandoval, especificando capital, intereses y fecha de mora, "a fin de permitir la bilateralización de la causa y que el deudor pueda ejercer todos y cada uno de los derechos que, como parte de una relación de consumo, le garantiza la Constitución Nacional (CN) en su artículo 42".

IV.- Frente a esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación con fundamento en que se ha realizado "una interpretación y aplicación errónea de la normativa vigente, lo que se traduciría en un resultado violatorio de la ley".

Le agravia que el magistrado de primera instancia haya declarado la inaplicabilidad del art. 39 del Decreto Ley N.º 15348/46, ratificado por Ley N.º 12962 y que le haya dado un trámite diferente al peticionado.

Solicitó se tenga presente el pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia en el Expte N.º 189066/19.

Por auto N.º 23774 se concedió la apelación con trámite inmediato y efecto suspensivo, encontrándose la causa en esta instancia en condiciones de resolución.

V.- Ingresando al conocimiento del recurso interpuesto es importante analizar las características del documento que se viene a hacer valer judicialmente.

Se trata de un Contrato Prendario, que se encuentra regulado por la Ley de Prenda cuyo texto ordenado fue aprobado por Decreto N.º 897/95, en relación al Decreto-Ley N° 15.348/46, ratificado por la Ley 12.962 y modificado por el Decreto-Ley N° 6810/63 -en adelante L.P.-.

Es decir, en el año 1995 se modificaron, reforzaron y aprobaron disposiciones de los años 1946 y 1963.

El artículo 39 de la L.P., en discusión ahora dada la declaración de inaplicabilidad realizada por el Juez de grado, se encontraba previsto desde el comienzo de las normativas citadas.

En el Decreto-Ley N.º 15348/46, el art. art. 39. establecía que "Cuando el acreedor sea una institución oficial o bancaria, se prescindirá del trámite judicial

---

procediendo el acreedor a la venta de los objetos prendados en la forma prescripta por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar un juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. Para facilitar la venta prevista en este artículo, ante la presentación del certificado prendario, el Juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo, no se suspenderá por embargo de los bienes, ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor". Al año siguiente, la Ley 12.962 determinó en su art. 1° que -entre otras normas- continuarían en vigor con fuerza de ley las disposiciones obrantes en el Decreto-Ley N.º 15348.

Casi 20 años después, el Decreto-Ley N.º 6810/63 modificó algunos artículos del Decreto-Ley N.º 15348, pero el mencionado art. 39 continuó inalterable.

Lo mismo ocurrió transcurrido otros casi 30 años cuando por Decreto N.º 897/95 se aprobó el texto ordenado de la Ley de Prenda, donde el artículo en cuestión sufrió algunas modificaciones, relacionadas con la ampliación de los tipos de acreedores habilitados para la acción de Secuestro, agregando al Estado, sus reparticiones autárquicas, bancos, entidades financieras autorizada por el Banco Central de la República Argentina, instituciones bancarias o financieras de carácter internacional.

El resto del art. 39 se mantuvo sin modificaciones "ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno."

Y se reformuló la redacción que continuaba, sin cambios sustanciales, quedando establecido que "el acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar al acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor".

En el año 2002, por el art. 16 de la Ley 25563 se suspendieron extraordinariamente por 180 días "la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, incluso las previstas en el artículo 39 del Decreto-ley 15.348".

Y esa fue la última alteración (transitoria) a la norma, por lo que cabe remarcar que desde 1946, y habiéndose producido modificaciones del texto original, el art. 39 que posibilita el Secuestro del bien prendado continúa vigente.

VI.- Ahora bien, lo que el Juez de grado contrapone a la Ley de Prenda es lo establecido en la Ley 24240 (Ley de Defensa del Consumidor, LDC),

---

considerando que la relación que unió a las partes de este proceso fue de consumo y, por tanto, debe ser regida por lo que la LDC determina.

Existen entonces dos leyes que resultan de aplicación, por lo que es importante realizar una adecuada interpretación de ambas normas a fin de determinar si alguna de las dos debe prevalecer por sobre la otra o si, por el contrario, se puede hacer una interpretación armónica e integral de ambos regímenes.

Por un lado, La Ley de Prenda permite que, ante el incumplimiento de la obligación que se aseguró con la Prenda, el acreedor tenga una doble posibilidad jurídica: iniciar la acción prendaria (art. 28) o el secuestro del bien (art. 39).

En la primera lo que se busca es el pago total del crédito (capital, intereses, gastos y costas), y en esta acción ejecutiva se puede incluir accesoriamente un proceso cautelar para obtener el secuestro preventivo del bien prendado.

El deudor, en este proceso, puede oponer excepciones: Incompetencia de jurisdicción; Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante; Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor; Pago; Caducidad de la inscripción; Nulidad del contrato de prenda; y las que no se funden en esas causas "serán desestimadas de inmediato, sin perjuicio de la acción ordinaria que puede ejercer el demandado. El juez resolverá sobre las excepciones dentro del término de TRES (3) días, haciendo lugar a ellas y rechazando la ejecución o desestimándolas y mandando llevar adelante la ejecución, ordenando la venta de los bienes en la forma establecida en el artículo 29. Esta resolución será apelable dentro del término de DOS (2) días en relación y al solo efecto devolutivo", (art. 30 de la Ley).

En la segunda, en virtud de su carácter de acreedor privilegiado el acreedor puede iniciar un trámite de secuestro prendario (art. 39) con el sólo objeto de disponer la venta extrajudicial del bien prendado.

Para la acción de Secuestro también se determinó su alcance al establecer que el deudor no puede promover recurso alguno y que "el acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio -hoy equivalente al art. 2229 del CCCN-, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor" (art. 39).

Es decir, se trata de dos procesos distintos, con alcances y posibilidades distintas para las partes, y es a criterio de quien es acreedor el promover una u otra acción.

Por otro lado la ley de Defensa del Consumidor consagra el derecho de los consumidores a contar con información cierta, clara y detallada de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que

---

provee, y las condiciones de su comercialización -art. 4°-.

VII.- En el caso, la firma acreedora optó por el Secuestro, acción que tiene características que, como se desarrolló, le son propias: se trata de un mero trámite judicial especial tendiente a obtener el secuestro del bien prendado a los efectos de su venta extrajudicial, y que no admite ningún tipo de recurso o articulación por las partes.

En otras palabras, su objeto se reduce y se agota en obtener el secuestro para luego proceder a su venta y recuperar el crédito otorgado.

Es decir, se trata de un proceso especial de Secuestro -permitido por la ley- que es simplemente una "actividad jurisdiccional colaborativa destinada a recomponer la relación prendaria propiamente dicha, y limitada - en defensa de la legitimidad de ello - a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento; pues como ha dicho la jurisprudencia, se agota su objeto procesal con la entrega del bien pignorado al acreedor prendario (Conf. CNCom. Sala A, en LL 92, pag. 365 citado por CAMARA Y RICHARD "Prenda con Registro o Hipoteca Inmobiliaria", Ed. Abeledo Perrot, 2008, pag. 500 y notas 383 y ss.).

Entonces, habiendo el acreedor optado por un procedimiento permitido por una ley vigente, la jurisdicción debe limitarse al examen de los recaudos de admisibilidad de la medida de secuestro pretendida. Examen que debe realizarse bajo la perspectiva de protección del consumidor, pues de la calidad de las partes y de las circunstancias del caso se advierte con nitidez una relación de consumo entre las partes. En tal sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "HSBC Bank Argentina SA c. Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario".

En esa tarea, en el caso se pretende el secuestro prendario en base a un contrato de adhesión o con cláusulas predispuestas, en el que se ha instrumentado el otorgamiento de un préstamo de dinero por parte de la Compañía Financiera FCA, garantizado con una prenda con registro sobre un automotor de uso particular.

Así, habrá que verificarse si en el mismo se ha cumplido con el deber de debida información consagrada en la ley consumeril que se detallara precedentemente -art. 4°-.

Analizado en detalle las cláusulas del contrato prendario adjuntado, considero que se ha cumplimentado con ese deber de información. En efecto, de la cláusula 12° surge que las partes acordaron expresamente "En todos los casos de mora o incumplimiento por falta de pago, etc., el acreedor podrá solicitar el secuestro de los bienes prendados sin necesidad de interpelación previa, [...]".

Entonces, el deudor no solo se acogió el régimen de prenda con registro sino

---

que además facultó expresamente al acreedor a solicitar el secuestro del bien sin necesidad de interpelación previa, tal como lo establece el art. 39 de la ley prendaria.

En tal contexto, la operatividad del art. 39 de la ley de prenda con registro se encuentra vigente y hace a lo acordado por las partes al momento de contratación. Momento en el que se ha cumplimentado con el deber de información consagrado en la Ley 24240 y por lo tanto no advierto en el caso una infracción a las normas protectorias del consumidor.

Además cabe recordar que el derecho de defensa del demandado se encuentra perfectamente amparado por la legislación en una etapa posterior, donde cuenta con la posibilidad de plantear un juicio ordinario posterior o peticionar las medidas cautelares que estime corresponder a los efectos de resguardar sus derechos.

En suma, "el trámite particular instado por el recurrente se caracteriza por una actividad jurisdiccional limitada a la mera comprobación de los recaudos de admisibilidad de la medida y su diligenciamiento, pues sólo se trata de la apertura de una vía judicial voluntaria para obtener la orden de secuestro impartida por juez competente, agotándose precisamente su objeto procesal con la entrega del bien pignorado al acreedor prendario" (CNCom, sala A, 19/03/2015 in re "HSBC Bank Argentina S.A. c. Ivo, Silvia Cristina s/ secuestro prendario", DJ 26/08/2015, 81- L. L. Online AR/JUR/11646/2015).

El acreedor eligió hacerse de su crédito por esta vía, dejando de lado la otra posibilidad que le permite la norma (Ejecución prendaria). Entonces no corresponde introducir al trámite de Secuestro la posibilidad de bilateralizarlo, cuando la norma específica expresamente determina que se llevará adelante "sin que el deudor pueda promover recurso alguno" y que se posterga el derecho de defensa del deudor para una etapa posterior.

VIII.- Ahora bien, el Juez de grado al declarar la inaplicabilidad del art. 39 de la Ley de Prenda recondujo la solicitud de Secuestro en Ejecución Prendaria. Es decir, cambió el tipo de proceso.

La reconducción no es otra cosa que una manifestación concreta del principio general *iura novit curia* aplicada a la esfera procesal, por cuanto importa la posibilidad que tiene el magistrado de, en función de los hechos planteados en juicio, reencauzar las pretensiones por el trámite que considere más adecuado, aunque no coincida precisamente con el escogido por el solicitante.

Pero, esta atribución del juez tiene dos límites: por un lado el principio dispositivo que tienen los procesos, y por el otro la existencia de leyes que son dictadas por el órgano legislativo, analizadas y redactadas de acuerdo a un sistema que le es propio.

---

El principio dispositivo es manifestación de una filosofía liberal donde son las partes quienes deciden el modo de llevar adelante -de acuerdo a los códigos procesales- sus cuestiones en litigio. Si bien este principio actualmente se encuentra atemperado, ellas pueden decidir cuándo activar, paralizar y ponerle fin, fijan los temas a tratar y aportan con exclusividad el material destinado a demostrar sus afirmaciones.

Entonces, vista la cuestión con los límites analizados, no corresponde que el Juez reconduzca la acción impulsada por la parte actora, elegida específicamente por sobre la otra opción que la ley le permitía para recuperar su crédito, máxime en el caso donde existe una expresa oposición por parte de la accionante.

Además, y tal como lo expresara el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, al analizar las consecuencias que este tipo de situaciones podría acarrear "pretender modificar de oficio las pautas a las que el deudor voluntariamente se ha acogido podría importar que, en el futuro, se privase al consumidor de la posibilidad de adquirir con facilidad bienes a plazo, perjudicando las condiciones del crédito, lo que afectaría derechamente a aquel que honra sus obligaciones e incluso, al incumplidor, al que acarrearía mayores costos en una ejecución más compleja" (Sent. N.º 36; Expte. N.º 189066/19 "Bco. Francés BBVA C/Moreno J.L. S/Secuestro"; 19/04/2022).

IX.- Asimismo, cabe reiterar que para contrarrestar a esta acción de recupero rápido del crédito, el art. 58 de la LDC faculta al consumidor o usuario que pudiera considerarse afectado o amenazado en sus intereses, a promover otro tipo de acciones en su defensa (por ej. cautelares, juicios ordinarios), con lo que se garantiza el derecho constitucional de defensa y el de propiedad.

X.- Así vista la cuestión, propicio hacer lugar al recurso de apelación interpuesto revocando el Interlocutorio N° 317, debiendo tramitarse la acción como Secuestro, tal como fuera promovida por la actora.

Sin imposición de Costas habida cuenta la manera en que se tramitó la medida (art.335, inciso "b)" del CPCC). Así voto.

- La Sra. Vocal, Dra. Analía Inés Durand De Cassis dijo: I. Compartiré la solución que en el caso propicia el Sr. Vocal preopinante, fundada en el criterio fijado por el STJ en Expte.N° 188066 caratulado "BANCO FRANCÉS BBVA c/ MORENO JOSE LUIS S/ SECUESTRO", en el cual dicho tribunal sostuvo que, si bien es cierto que las normas protectoria del consumidor atraviesan transversalmente todo el ordenamiento jurídico, no es menos cierto que esas reglas protectoras y correctoras vienen a completar, no a sustituir, disposiciones en el ámbito del derecho privado con una protección del consumidor de carácter general. Por tanto, en ese orden de idea el mismo tribunal afirmó que no desplaza normas



---

contempladas en la ley especial aplicable al caso de autos, como lo es, el art. 39 de la Ley de Prenda con Registro, del que, no se desprende el resultado lesivo que se pretende, conforme a los argumentos desarrollados in extenso en la Sent.Nº 36/2022, a los cuales me remito.

Es por eso que en este contexto, no cabe modificar el trámite especial previsto en el art.39 LPR, pues normativas de este tenor permite el financiamiento de la adquisición de determinados bienes de gran costo que el deudor puede usarlo de modo inmediato, desde que queda en poder del bien, al no haber desplazamiento de la cosa objeto del gravamen (arts.1 y 2 de LPR).

II.- Así visto el tema, me expido en igual sentido que el Sr. Vocal Dr. Sergio Daniel Curatola, en la cuestión objeto de recurso. Así voto.-

Por ello;

SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el doctor Jorge Omar Semhan, apoderado de la firma actora, revocando el Interlocutorio N.º 317 (20/10/2023, fs. 17/19). 2º) Disponer que la acción se lleve adelante de acuerdo al modo en que fue promovida por el ejecutante, en los términos regulados por el art. 39º de la Ley de Prenda. 3º) Sin costas. 4º) Regístrese y notifíquese.-

Dra. ANALIA I. DURAND DE CASSIS - Dr. SERGIO DANIEL CURATOLA.